



***Luis Carlos Maldonado Díaz***  
***Abogado***

Bucaramanga, 05 de febrero de 2024

Doctora  
MARIA CLARA OCAMPO CORREA  
Magistrada Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Ciudad

Ref.: Proceso DECLARATIVO Verbal  
Demandante: GENNY FERNANDA MENESES SÁNCHEZ  
Demandado: HAROLD FERNANDO PADILLA VELÁSQUEZ  
**Radicado 2023-00135-01 - RI: 2023-910**

**Memorial de sustentación del recurso de apelación**

Honorable Magistrada:

Soy LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.235.659 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 104.143 del C.S.J. y obro en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en el asunto a que se refiere el encabezado.

En la indicada condición procesal y estando dentro del término previsto por el Art. 12, Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022, atentamente presento a la Honorable Magistrada la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia oral proferida por el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA de Bucaramanga el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y en la audiencia de reconstrucción de audiencia, calendada el veinte (20) de noviembre del mismo año.

**DELIMITACIÓN DEL RECURSO**

Tal como se manifestó en el momento de presentar los reparos concretos a la sentencia, la impugnación va dirigida en contra de:

1°.- El ordinal PRIMERO, **parcialmente y solo** en cuanto resolvió: "... de las demás excepciones se declaran infundadas, por lo expuesto en precedencia".

Para no dejar dudas, **NO** se apela la decisión consistente en “DECLARAR PRÓSPERA la excepción denominada prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ...”.

2°.- Se recurre el ordinal SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia **-parcialmente-**, en relación con los extremos temporales de la unión marital de hecho que fue declarada y existió entre los señores GENNY FERNANDA MENESES SÁNCHEZ y HAROLD FERNANDO PADILLA VELÁSQUEZ. Para la parte demandada, la relación inició en el mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) y terminó en mayo de dos mil veinte (2020).

3°.- Finalmente, también se apela del ordinal TERCERO de la sentencia -en lo desfavorable-, esperándose que en consecuencia de la revocatoria de la providencia, se condene en costas a la parte demandante.

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

##### Tesis # 1

La unión marital tuvo inicio en el mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) y finalizó en el mes de mayo de dos mil veinte (2020).

Para la parte que represento, la unión marital tuvo inicio en el mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) y en el peor de los casos en el último trimestre del año dos mil dieciocho (2018) cuando la pareja tomó la decisión de conformar una familia y finalizó en el mes de mayo de dos mil veinte (2020), cuando se presentó el rompimiento definitivo de la relación y no en las fechas señaladas por el despacho.

Si nos atenemos al material de prueba, basta repasar los testimonios asomados por la parte actora, para concluir sin lugar a dudas que todos ellos fueron de oídas, su conocimiento se basó en lo que la misma señora GENNY FERNANDA MENESES SÁNCHEZ les contó. Así se estableció en el curso de las declaraciones a pregunta que se les hizo por parte del apoderado del demandado. Incluso la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ RENDÓN, madre de la demandante, pudo señalar con claridad las circunstancias que rodearon la relación entre esta y HAROLD FERNANDO, pues apenas lo llegó a conocer en el año dos mil diecisiete (2017), afirmando que para esa época su hija vivía sola en el barrio Palomitas y no pudo señalar con precisión la época en que según ella se fueron a vivir ambos al apartamento de Villa Marcela. Sin embargo, manifestó que le ayudó a su hija a llevar algunas cosas a ese lugar cuando se encontraba en los primeros meses de embarazo. También señaló, a pregunta del despacho,

---

que en efecto su hija y el hoy demandado dormían en habitaciones separadas desde el mes de mayo de dos mil veinte (2020) y que los problemas entre ellos se iniciaron a poco tiempo del nacimiento de la niña.

La señora LUCILA LIZARAZO BARÓN por su lado, evidenció su deseo de favorecer a la demandante, pero sin éxito, entrando en contradicciones que se hicieron evidentes en el contrainterrogatorio. Por ejemplo, afirmó que GENNY FERNANDA se fue a vivir con HAROLD cuando quedó embarazada -en el año 2019- y que se fueron juntos de Palomitas a Villa Marcela en Piedecuesta, cuando es un hecho probado que HAROLD vivió en Palomitas por un corto período de un mes en el año dos mil dieciséis. Tampoco estuvo en el apartamento donde ellos vivían en Villa Marcela y por lo tanto no es testigo directo de lo ocurrido entre la pareja.

Por su parte, el señor NÉSTOR ORLANDO ROJAS URIBE, amigo de la demandante, develó que durante los últimos años solo se comunicaba con ella telefónicamente y por *WhatsApp*, que no conoce a HAROLD FERNANDO, que nunca ha ido al apartamento de Villa Marcela y lo poco que sabía se lo contó su amiga, aceptando que la pareja empezó a convivir en el año dos mil diecinueve y que GENNY FERNANDA le contó que estaban separados, aunque vivían en la misma casa.

Finalmente, el testigo ÁLVARO JOSÉ QUINTERO MARTÍNEZ, dice ser amigo de la demandante desde la infancia, pero su comunicación con ella es solo por vía telefónica en las fechas de cumpleaños y navidad. Empero, afirma que le consta la relación de la pareja desde el año dos mil quince, ¡¡¡a pesar de señalar que no conoce a HAROLD FERNANDO!!!. Se trata también de un testigo de oídas, cuyo conocimiento no va más allá de lo que su amiga le cuenta telefónicamente e incurre en graves imprecisiones, como la de señalar que ella se fue a vivir a Piedecuesta con HAROLD en el año dos mil dieciséis, en contra de toda la evidencia que señala ese hecho en el dos mil diecinueve y luego declara que de Palomitas se fueron a vivir a Piedecuesta, cuando esta circunstancia tampoco es cierta.

En conclusión, ninguno de los testigos tuvo conocimiento directo sobre los hechos, no aportaron una fecha aproximada y cierta sobre la fecha de inicio de la relación, se contradijeron en sus relatos, no fueron espontáneos y mostraron su ánimo extremo de simplemente respaldar a la demandante en lo que ella supuestamente les contó, que coincide con las fechas señaladas en la demanda como de inicio y fin de la unión marital de hecho.

Por el contrario, los testigos que presentó la defensa, fueron contestes y aportaron su conocimiento directo, con explicación de sus

---

manifestaciones y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tal es el caso del señor WILSON LÓPEZ JEREZ, compañero de trabajo y vecino del demandado HAROLD FERNANDO PADILLA VELÁSQUEZ, quien declaró que la pareja empezó una relación de noviazgo serio en el año dos mil dieciocho, fecha desde la cual veía que GENNY FERNANDA iba de visita al apartamento de Piedecuesta y le consta que HAROLD llegó a vivir en Villa Marcela en el año dos mil dieciséis, es decir, dos años antes del noviazgo, siendo soltero y solo. Declaró expresamente que GENNY FERNANDA MENESES SÁNCHEZ llegó a vivir al apartamento de Villa Marcela en el año dos mil diecinueve, cuando ya se encontraba embarazada.

El testimonio anterior encuentra total respaldo con los dichos del señor WILSON NIÑO ACEVEDO, cuñado de la demandante GENNY FERNANDA SÁNCHEZ, quien sin ambages declara que la pareja inició una relación de noviazgo en el año dos mil dieciséis e iniciaron una relación formal cuando ella quedó embarazada, aproximadamente en julio del año dos mil diecinueve, terminando la misma en el mes de marzo del año dos mil veinte, cuando empezaron a tener camas separadas. Este testigo declara con detalle y conocimiento de causa y a pregunta del despacho afirmó que su cuñada GENNY vivió en Palomitas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019, hasta que se fue a vivir con HAROLD en Villa Marcela. Incluso, afirmó que él estuvo durmiendo una noche en ese apartamento, en 2018 o principios de 2019 y para esa fecha GENNY aun no se encontraba allí. Ratificó igualmente, lo afirmado por la defensa, en cuanto a que HAROLD FERNANDO no vivió más de un mes en el apartamento de Palomitas, en el año dos mil dieciséis, mientras le entregaban el apartamento de Villa Marcela. A manera de prueba de oficio, la señora Juez *a quo* le recibió versión a la señora LAURA MARCELA MENESES SÁNCHEZ, a la sazón hermana de la demandante, quien ratificó todo lo dicho por su esposo y con total claridad y espontaneidad indicó que antes del dos mil diecinueve HAROLD y GENNY FERNANDA apenas tenían una relación de noviazgo, que duraron muy poco viviendo como pareja en el apartamento de Villa Marcela, que durante la pandemia la relación se fracturó, frente a lo cual HAROLD le pidió a GENNY FERNANDA que se fuera del apartamento pero ella nunca accedió.

El testigo CARLOS ARTURO VILLABONA CADENA también declaró que compartió con GENNY y HAROLD en diferentes momentos y conoce sobre las etapas de la relación entre ellos, afirmando que ellos "formalizaron" su relación cuando GENNY quedó embarazada. Contó que vivió un tiempo en el apartamento de HAROLD en Villa Marcela para el mes de octubre año dos mil dieciocho y en esa fecha ellos aun no vivían juntos. Posteriormente, en noviembre de del mismo año le pidió a HAROLD que le arrendara una habitación y él le dijo que ya no podía porque tenía intenciones de vivir allí con GENNY FERNANDA. Dio cuenta que la relación se acabó en la

época de la pandemia, en el año dos mil veinte y que antes de irse a vivir a Villa Marcela, entre ellos apenas existía una relación de noviazgo.

La parte demandante no logró probar la existencia de la unión marital de hecho en los extremos temporales reclamados por ella y en el fallo se omitió hacer una adecuada valoración de la prueba testimonial, omitiendo totalmente la valoración de la documental, confesión e indiciaria, incluso la que debe deducirse del comportamiento procesal de las partes. A este respecto, la presentación de hechos que fueron totalmente desmentidos, tales como el hecho primero y segundo, en cuanto a la fecha de finalización de la relación; el quinto y séptimo entre otros,

### **Tesis # 2**

No se probó la convivencia de la pareja, con una comunidad de vida, adornada con la "*affectio maritales*", en forma permanente y singular, con anterioridad al mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) y con posterioridad al mes de mayo de dos mil veinte (2020). Por tanto, no se reúnen las condiciones exigidas por la Ley 54 de 1990 para tener por constituida una unión marital de hecho con anterioridad a esa fecha y superior a dos años.

En apoyo de la tesis anterior presento a la H. Magistrada la siguiente argumentación:

**1°.-** El fallo del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA se soporta desde el punto de vista probatorio, exclusivamente en las declaraciones de parte y los careos que se llevaron a cabo en desarrollo de las mismas, dejando de lado el resto del acervo probatorio, tales como los testimonios, los numerosos documentos y los indicios, entre otros medios de prueba. Así lo afirmó la señora Juez *a-quo* en su sentencia oral **(35'20'' Video audiencia de reconstrucción)**. Lo anterior a pesar de que la demandante aceptó en su interrogatorio que presentó una declaración bajo juramento ante una institución pública (CDI Camino de Belén), en la que abiertamente faltó a la verdad, afirmando que era madre cabeza de familia, en total disonancia con los hechos de la demanda y las contradicciones en que incurrió tanto en el interrogatorio de parte extra proceso, como en el procesal.

**2°.-** La declaración de existencia de la unión marital de hecho a partir del primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015) adolece de falta de prueba y se hizo residir exclusivamente en el hecho de las relaciones sexuales que ocasionalmente mantenían la pareja y que según el juzgado de primera instancia se iniciaron en esa fecha.

---

3°.- El despacho valoró una prueba ilícita, derivada de las manifestaciones de las partes en el curso de la etapa conciliatoria, de la cual indebidamente se dejó registro en video (7:13'.27'' de la audiencia del veintinueve (29) de septiembre del año próximo pasado.

4°.- Los dichos del demandado en la declaración de parte se asumieron como "confesión simple", sin tener en cuenta que esta tiene la calidad de confesión "cualificada", pues si bien se aceptaron ciertos hechos, se hicieron explicaciones y afirmaciones adicionales, según las cuales a pesar de mantener relaciones sexuales, entre ellos apenas existía una relación de "noviazgo" y no se dieron otros elementos necesarios para la constitución de la unión marital de hecho. Recordemos que para ello la jurisprudencia nacional ha señalado la necesidad de reunirse unos elementos de carácter objetivo, tales como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y otros de carácter subjetivo como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la "*affectio maritalis*". (Sentencia SC27 de julio de 2010, expediente 2006-00558-01).

En este caso, no está probada la convivencia, la ayuda, el socorro mutuos, la unidad y especialmente brilla por su ausencia la prueba de la "*affectio maritalis*", desde septiembre de dos mil quince (2015), hasta mayo de dos mil diecinueve (2019). Por el contrario, los indicios señalan que al menos por parte de HAROLD FERNANDO tales elementos no existían, que si así hubiere sido la habría propuesto a GENNY que se trasladara a vivir al apartamento de Villa Marcela, en el cual este último vivía desde el año dos mil dieciséis (2016), pero solo hasta mayo de dos mil diecinueve (2019) y con ocasión del embarazo de la demandante, esta se residió en ese apartamento.

Lo mismo se deduce indiciariamente del material documental, en el cual se advierte que la señora GENNY FERNANDA SÁNCHEZ MENESES nunca presentó como lugar de residencia el del apartamento de Villa Marcela y se mantuvo firme en indicar la dirección de Palomitas, el apartamento de su propiedad, como lugar de residencia.

En el fallo, la señora Juez de primera instancia, afirma que existió el socorro y la ayuda mutua, porque HAROLD FERNANDO afirmó que era él quien asumía todos los "gastos del apartamento". Esto es cierto, pero no se tuvo en cuenta que esta manifestación solo se refería al tiempo en que, conforme a la defensa, existió la unión marital de hecho (mayo de 2019 a mayo de 2020) y posteriormente, por la fuerza de los hechos, ya que GENNY FERNANDA se negó a abandonar el apartamento y es HAROLD quien paga servicios públicos y administración -para no incurrir en mora-, además de la

cuota de alimentos para su hija menor. Ninguna evidencia señala que HAROLD FERNANDO asumiera gastos comunes y mucho menos la demandante, durante fechas diferentes a las señaladas anteriormente.

Con respecto a la permanencia, la señora Juez no realizó la valoración probatoria del caso, ni señaló las pruebas concretas que la llevaron al convencimiento de existir desde septiembre de dos mil quince (2015) hasta enero de dos mil veintidós (2022) y de manera general dijo que las pruebas documentales y el careo la llevaron a establecer por cumplido ese elemento. Se pasó por alto que la señora GENNY FERNANDA SÁNCHEZ en el interrogatorio de parte confesó que desde mayo de dos mil veinte (2020) HAROLD tomó la determinación de terminar la relación en forma definitiva y a partir de ese momento no volvió a dormir en la misma habitación, no volvieron a tener trato sexual y aun cuando continuaron compartiendo techo, fue porque ella se negó a abandonar el apartamento de propiedad del demandado.

Llama la atención el contraste en el criterio. Se establece la permanencia y la unión marital de hecho a partir de septiembre de dos mil quince (2015) con el único argumento de que HAROLD FERNANDO aceptó la existencia de relaciones sexuales, pero no se acepta que esta misma relación terminó en mayo de dos mil veinte (2020), cuando también el demandado afirmó que ya no sostuvo más trato carnal con la demandada.

**5°.-** Con relación al requisito para la estructuración de la unión marital de hecho, consistente en que la pareja desarrolle una comunidad de vida permanente, ha dicho nuestro máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, lo siguiente (Sentencia CSJ SC10295-2017):

*(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho.  
(...)*

*En otro caso, aludiendo al mismo requerimiento, especificó: La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a*

---

generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “**no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior**” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02). [Negrilla intencional]”.

Aunque no se niega ni se desconoce que GENNY FERNANDA y HAROLD FERNANDO sostuvieron una relación sentimental desde antes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la misma se reducía a la condición de “noviazgo”, con los alcances que la sociedad actual le da a esta figura, en donde el sostener relaciones sexuales es algo muy común y aceptado, pero sin que por ello se pueda establecer que quienes así proceden están determinados a ingresar a una relación más seria como la de unión marital de hecho, mucho menos en este caso, en el que tanto el uno como la otra, continuaban residiendo en un lugar diferente. En esa relación -anterior a mayo de 2019- se echa de menos un proyecto de vida común, la ayuda mutua, el socorro, el compartir gastos, la constitución de un hogar común, la afiliación a una EPS común, etc., que son propios de quienes toman la decisión de formar una familia.

La parte actora tampoco explicó o justificó la razón por la cual no mantenían una relación de convivencia en un lugar común y ninguno de los testigos traídos al escenario probatorio por la demandante dan cuenta del más mínimo detalle sobre esa convivencia permanente a lo largo de los ocho años que la demandante afirma existió la unión marital de hecho. Realmente no podían hacerlo ya que NÉSTOR ORLANDO ROJAS URIBE y ÁLVARO JOSÉ QUINTERO MARTÍNEZ no conocieron personalmente a HAROLD FERNANDO y LUCILA LIZARAZO BARÓN solamente lo vio juntos en la época en que el demandado vivió en Palomitas durante un mes (2016) y nunca los visitó en su lugar de residencia.

---

6°.- Se asumió por el sentenciador de primera instancia que existía la unión marital de hecho desde septiembre de dos mil quince (2015), a pesar de no convivir la pareja bajo el mismo techo, afirmando que así lo ha determinado la H. Corte Suprema de Justicia en sus providencias. Es cierto que esa alta corporación ha señalado tal aserto, pero lo ha hecho en casos concretos en que la pareja no convivía en el mismo lugar por razones especiales; así, por ejemplo: el desempeño de actividades laborales en lugar diferente al de la residencia establecida por la pareja, la necesidad de tratamientos médicos, etc., que no están presentes en este caso, razón por la cual resulta descontextualizada la aplicación de esta doctrina jurisprudencial.

A GENNY FERNANDA y a HAROLD FERNANDO nada ni nadie les impedía vivir bajo el mismo techo. Ella es propietaria desde hace años del apartamento de Palomitas, adquirido por herencia, en donde vía totalmente sola y HAROLD FERNANDO, se hizo dueño del apartamento de Villa Marcela desde el año dos mil dieciséis (2016), de manera que a cualquiera de las dos residencias habrían podido trasladarse si su intención común hubiere sido la de formar un hogar, una familia, con todas las responsabilidades y cargas que ello implica. De paso, habrían compartido gastos y mejorado su economía personal. Pero solo se decidieron a ello a partir del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), cuando HAROLD FERNANDO acordó con la demandante que la recibiría en el apartamento de Villa Marcela, en vista del embarazo de aquella. Así las cosas, la unión marital de hecho no alcanzó a cumplir los dos años que exige la norma.

Sirva lo expuesto, Honorable Magistrada, para acceder a la REVOCATORIA de la sentencia de primera instancia, declarar próspera la excepción de *“IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA LEY PARA SU CONFORMACIÓN”* y DENEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda o en su defecto MODIFICAR la sentencia, en relación con el extremo temporal de inicio de la unión marital de hecho, señalando como hito de inicio el mes de mayo de dos mil diecinueve (2019) y de finalización el mes de mayo de dos mil veinte (2020). Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar en costas a la parte actora.

Cordialmente,

91.235.659 de Bucaramanga  
T.P. 104.143 del C.S.J.